

LOS LÍMITES AL DERECHO A LA IDEOLOGÍA DE LOS JUECES DESDE EL CASO DEL JUEZ CEBULL (EE.UU.) Y EL JUEZ ZAFFARONI (ARGENTINA)¹³

THE LIMITS TO THE RIGHT TO IDEOLOGY OF JUDGES FROM THE CASE OF JUDGE CEBULL (USA) AND THE JUDGE ZAFFARONI (ARGENTINA)

POR NURIA REARTES DIANI*

Resumen

La mirada del juez como un mero operador del proceso de adjudicación del derecho que aplica las consecuencias elegidas por el poder legislativo ha cambiado. La tarea de justificación de las sentencias y aplicación de derecho como solamente, una cuestión de técnica jurídica sujeta a un razonamiento lógico deductivo basado en las normas jurídicas vigentes, no es totalmente cierta en la práctica actual.

Pero ¿cuál es el marco de este limitado derecho a la libertad de expresión de los jueces? ¿Hasta dónde puede dejarse ver la ideología del juez, sin que se ataque con esa declaración pública la imparcialidad, la integridad y la independencia del poder judicial? Pensamos, que los jueces y magistrados tienen derecho a la ideología aunque ese ejercicio no es absoluto. Los jueces tienen derecho a emitir libremente sus opiniones, y también tienen derecho a tener una ideología, pero los límites están dados por la constitución y por la obligación moral y ética de que

¹³ Artículo recibido el 9 de mayo de 2016 y aprobado para su publicación el 25 de junio de 2016.

* Abogada (UNC). Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura - Facultad de Derecho y Cs. Ss. - UCC. Doctoranda en Ciencia Política - CEA-UNC. Investigadora del Programa de Ética y Teoría Política. CIJS/UNC. Prosecretaria letrada de Fiscalía de Instrucción de 2ª Nom. en lo Penal Económico y Anticorrupción Administrativa de la 1ª Circunscripción de la Provincia de Córdoba. nuriareartes@gmail.com

—por su posición calificada en la sociedad— sus opiniones deben ser expresadas en ámbitos donde claramente se resalte la naturaleza personal y no institucional de la misma y, por otra parte que la forma de su emisión no vaya en desmedro de la confianza que el justiciable debería dispensar a la justicia y sus titulares.

Palabras Claves: Jueces – Ideología – Estudio comparado

Abstract

The prospect of the judge as a simple operator of the award process of law that applies the consequences chosen by the legislature has changed. The task of justification of judgments and application of law as only a matter of legal technicalities subject to a deductive logical reasoning based on the laws in force, is not entirely true in current practice.

But what is the framework of this limited right to freedom of expression of judges? How far can be seen the ideology of the judge, without attack public statement that impartiality, integrity and independence of the judiciary? We think, that judges and magistrates are entitled to ideology even if that exercise is not absolute. The judges have the right to freely express their opinions, and are also entitled to have an ideology, but the limits are given by the constitution and the moral and ethical obligation that-your qualifying position in society, their opinions should be expressed in areas where clearly personal and non-institutional nature of it is highlighted, and moreover that the form of issue is not to the detriment of confidence that the individual should dispense justice and their holders.

Keywords: Judges – Ideology – Comparative study

Introducción

En base a la proclamación que hace la Declaración de *Londres sobre Deontología Judicial del año 2012*¹⁴ buscamos analizar las condiciones de posibilidad del derecho a la ideológica de un magistrado, especialmente el papel que ocupa la ideología de los magistrados en la toma de decisiones judiciales. Y también la proyección de ese derecho a la ideología, en el ejercicio de libertad de opinión y expresión que realice como operador jurídico calificado¹⁵ y tenga algún tipo de trascendencia pública.

¹⁴ La Declaración de Londres sobre Deontología Judicial fue elaborada en junio de 2012, en base al Informe emitido por el Grupo de Trabajo de la Red de Consejos de Justicia —2009/2010—.

Nos preguntamos si los principios de integridad e independencia, imparcialidad, reserva y decoro están en juego si los jueces, funcionarios y magistrados de los tribunales del país ejercieran más directa e intensamente su derecho a la ideología y expresaran libremente sus opiniones en la esfera pública.

Desde dos casos elegidos, como hipótesis reales de análisis, como son: el caso del Juez Federal del Distrito de Montana (EE.UU.), Richard Cebull, que desde su despacho, reenvía un correo electrónico a varios amigos, empleados y conocidos, cuyo contenido era una broma racista sobre el Presidente Barack Obama, y el caso argentino, que también se refiere a las declaraciones del ex Ministro de la Corte de la Nación Argentina, Eugenio Zaffaroni, durante el ejercicio de sus funciones, contra el ex jefe de gabinete y opositor al gobierno argentino, por el Frente Renovador, Sergio Massa.

Pensamos que estos casos emblemáticos elegidos, nos permiten analizar la conducta de jueces y funcionarios judiciales en cuanto a su acceso a un derecho a la ideología y su proyección, respecto del ejercicio de la libertad de opinión y expresión en la esfera pública.

En ese marco nos aproximamos a analizar las siguiente categorías propuestas: La Estructura del Código o Reglas Deónticas; la Autoridad de aplicación y las Sanciones previstas; para finalmente introducir una mirada sobre las fortalezas y debilidades de los mismos.

Si una conducta privada que ha tomado trascendencia pública, o una conducta pública consiente —sea ajena a una causa judicial que se tramita en sus estrados o se encuentre, de alguna manera vinculada con un tema a resolver en sus oficinas; puede incidir en la función judicial que deben cumplir.

La ciudadanía, los justiciables, sus abogados y la opinión pública, estarían en condiciones de admitir que los jueces también puedan expresarse públicamente, en la web y los actuales medios electrónicos de comunicación. Pueden allí, hacer comentarios de la actualidad social, política y cultural en la que viven sin que él envié de una opinión, idea o comentario vía correo electrónico, *whats app*, *messenger*, etc., puede tener influencia en cuanto al contenido que se le atribuye al concepto de reserva y decoro de un juez.

En tiempos donde ganan más seguidores los grupos de ciudadanos que propician la justicia por mano propia, cual es el rol que está llamado a cumplir el magistrado y funcionario judicial frente a la web como medio de formación de la opinión pública. Hay posibilidades de hacer una línea de corte

¹⁵ LARIGUET, (2007): 57-78.

entre lo que es una mera expresión pública o privada, pero social; sin que ello importe el contenido del discurso jurídico de la futura resolución o sentencia que pudiera implicar una recusación por animosidad ideológica ¹⁶.

Desde esa opinión-reflexión solo espero posibilitar otras —más completas y exhaustivas—, que analicen las condiciones de posibilidad del derecho a la libertad ideológica de un magistrado como ciudadano y operador jurídico calificado ¹⁷ y, en particular, en su proyección en el ejercicio de libertad de opinión y expresión que tenga algún tipo de trascendencia pública.

1. El caso americano ¹⁸

El juez federal del Distrito de Montana (EE.UU.), Richard Cebull, desde su despacho, el 20 de febrero de 2012, a las 3:42 pm, reenvió un correo electrónico a varios amigos, empleados y conocidos, el cual contenía una broma racista sobre el Presidente Barack Obama, ya que manifestaba que la madre de Obama había tenido sexo con un perro; denigrando en la comparación a la raza negra por su cercanía con los animales.

¹⁶ Se ha determinado este concepto en los tribunales europeos, y si bien se han rechazado recusaciones de magistrados que fueron presentadas en base al mismo, las presentaciones han tendido a la solicitud del apartamiento de determinados magistrados por razones ideológicas, atento que sus nombramientos fueron producidos en la época franquista, en España, o forman parte de la Audiencia Preliminar durante el mandato de Berlusconi, en Italia, etc. HERNÁNDEZ GARCÍA, (2012); 75-76.

¹⁷ LARIGUET, (2007): 57-78.

¹⁸ Entre las distintas publicaciones que transmitieron la noticia se destacan: 1) BARNES ROBERT /THE WASHINGTON POST, “Juez de Montana pide disculpas por el envío de broma racista sobre Obama y su madre” (en línea) 01/03/2012. Mar 01, 2012 04:54 PM ES

The Washington disponible en: <http://www.washingtonpost.com/blogs/44/post/montana-judge-apologizes-for-sending-racist-joke-about-obama-and-his-> (último acceso 09/12/12); 2) ASSOCIATED PRESS, “EE.UU. Juez federal reenvió correo despectivo sobre Obama” (en línea) 01/03/12. Disponible en <http://noticias.aollatino.com/2012/03/01/ee-uu-juez-federal-eenvio-correo-despectivo-sobre-obama/> (último acceso 09/12/12); 3) SDPNOTICIAS, “Barack Obama y su madre son comparados con perros por juez de montana.” (En línea) 01/03/2012. Disponible en <http://www.sdpnoticias.com/internacional/2012/03/01/barack-obama-y-su-madre-son-comparados-con-perros-por-juez-de-montana> (último acceso 15/11/12); 4) EXCELSIOR, “Juez de EU compara a Obama y a su madre con perros” (en línea) 01/03/2012. Disponible en http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=814936&seccion=global&cat=21 (último acceso 15/11/12) y 5) EL UNIVERSAL, “Un juez estadounidense pide disculpas por broma racista sobre Obama” (en línea) 01/03/2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/internacional/120301/un-juez-estadounidense-pide-disculpas-por-broma-racista-sobre-obama> (último acceso 09/12/2012).

De la lectura del correo electrónico se lee: Título del email: “Memoria de una Madre.” The forwarded text reads: “Normalmente no envié o reenvió un montón de ellos, pero éste era, incluso para mis estándares, un poco emotivo. I want all of my friends to feel what I felt when I read this. Quiero que todos mis amigos sientan lo que sentí cuando leí esto. Hope it touches your heart like it did mine. Espero que les toque el corazón tanto como a mí. “Un niño le pregunta a su madre; —“Mami, ¿cómo es que yo soy negro y tu eres blanca?”. La madre le responde al niño. —“Ni te atrevas Barack. De lo poco que puedo recordar de esa fiesta, has tenido suerte de no ladrar!”.

2. El caso argentino ¹⁹

Las declaraciones del Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Eugenio Zaffaroni, cuando en marzo de este año, por medios periodísticos y radiales el 01/04/2014 descalifica al político opositor al gobierno nacional, Sergio Massa de *vende patria, lamentable y mentiroso*.

Así, vuelve a descalificarlo, ya que unos días antes Zaffaroni lo había tratado públicamente de *ignorante y le recomendó que vuelva un rato a la facultad de derecho*; y de esta forma se defendió contra las críticas que Massa le había formulado al Anteproyecto de Código Penal, que el ministro Zaffaroni elaboró junto a otros juristas y era tratado en el Senado de la Nación, en el marco de una tarea iniciada por la Presidente de la Nación de reforma de los códigos civiles y penales de la argentina.

3. Las estructuras de los códigos o reglas comparadas

Las reglas éticas aplicables al caso están formuladas en el catálogo que rige para los magistrados de los Estados Unidos de América, denominado, “*Normas de Conducta Profesional de los Jueces Federales de los Estados Unidos*”, las que consisten en:

¹⁹ <http://www.perfil.com/politica/Zaffaroni-juez-de-la-Corte-y-critico-de-Massa-Es-un-vendepatria-y-lamentable-20140401-0028.html>

1- Los jueces deberán mantener la integridad e independencia del poder judicial.

2- Los jueces deberán evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

3- Los jueces deberán desempeñar los deberes de su cargo en forma imparcial y con diligencia.

4- Los jueces pueden realizar actividades extrajudiciales para perfeccionar la ley, el régimen jurídico y la administración de justicia.

5- Los jueces deberán ordenar sus actividades extrajudiciales de manera de reducir al mínimo el riesgo de conflicto con sus deberes judiciales.

6- Los jueces deberán someter informes periódicamente sobre la compensación recibida por actividades relacionadas con la ley y extrajudiciales; y

7- Los jueces deberán abstenerse de actividades políticas.

Respondiendo desde el año 1976-1994 a un modelo que se caracteriza por ser una carta de intención para el ejercicio de la función judicial, y se ha organizado como un conjunto de 'cánones' de conductas deseables; sin sanciones ni órganos de aplicación, similar al modelo de normas deónticas mexicanas (2004).

Las normas deónticas en argentina, si aplicamos la normativa de Córdoba son las expresada en los apartados 3.9, 3.8 en función de la reglas de los apartados 3.5 y 3.1 del Código de Ética de la Provincia de Córdoba.

Los citados artículos refieren el ejercicio de la administración de justicia es incompatible con las actividades político-partidarias y con la emisión pública de opiniones que trasluzcan una filiación partidaria. Tiene como ámbito de aplicación el territorio de la provincia y posee un órgano específico dispuesto para ello, el Tribunal de Ética del Magistrados y funcionarios judiciales de Córdoba.

A diferencia de las reglas de los conducta estadounidenses, la provincia de Córdoba tiene un órgano específico y predispuesto, con sanciones específicas que van desde la recomendación hasta la remisión de su conducta anti ética al Tribunal Superior de Justicia como órgano administrativo de sanción disciplinaria, que posibilita la visibilidad de la sanción anti ética y la regulación de la conducta de los magistrados.

4. La resolución deóntica posible al Juez Cebull

La prudencia que se espera de un Juez alude a la necesidad de prohibir la realización de comportamientos indelicados. Se recuerda aquí, que para ser censor de la ética de los demás, el magistrado debe ser responsable de su propia ética, y así las actividades extra-judiciales de los jueces, deben ser llevadas a cabo con el máximo recelo y cuidado, sobre todo cuando se emiten opiniones, porque es la palabra, la escritura y el discurso en general, el instrumento por antonomasia propio de la profesión del jurista.

La función que desempeña un magistrado en la actualidad se ha redefinido; y no son los jueces simples aplicadores de la norma, sino integradores del derecho, que la mayoría de las veces, requieren un examen ponderativamente delicado. Y por lo tanto también se redefine el ejercicio de la magistratura en sí, desde la conducta personal del juez que corporiza a la misma. Específicamente y, en torno al ejercicio de las libertades públicas y el derecho reconocido en la primera enmienda: la libertad de expresión y opinión, en el caso de los magistrados, resulta problemático la separación entre la vida privada y la vida pública o profesional de un juez, por la misma función que cumplen.

Ha quedado probado en el caso que el Juez Federal Cebull ha sido protagonista de una falta ética. Violó fundamentalmente la regla que refiere a la obligación de los jueces de “mantener la integridad del poder judicial” (1 era. regla), ofendiendo con su broma al Poder que representa y a los restantes poderes del estado. Un juez que emite una opinión, en el ejercicio propio del derecho a la libertad de expresión, que como ciudadano y juez tiene derecho a ejercer, debe por un lado, cuidar el marco telúrico de su realización, ya que al hacerlo desde su despacho, por su correo electrónico oficial, y eligiendo entre sus receptores, no solo algunos amigos y conocidos, sino también a algunos empleados de su tribunal, por lo cual confunde extemporánea y espacialmente su libertad de expresión, con las potestades y deberes propios del ejercicio de sus funciones.

Pero además no fue diligente en el desempeño de sus deberes, porque violó con su actividad la 5ª regla de conducta judicial, ya que no cuidó el contenido del mensaje que envía, no previno ni evitó de forma activa los conflictos de intereses que pudieren surgir entre sus opiniones y sus deberes judiciales. Incurriendo en la incorrección y/o la apariencia de incorrección con su comentario extrajudicial, ya que ataca en tono de chiste al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal y entra en una zona ambigua que podría rayar en la violación de la abstención de realizar actividades políticas” (7ª regla).

Cuando las acciones privadas de los jueces toman trascendencia pública, se pone en peligro la potestad jurisdiccional que ejerce, afectando en su integridad a todo el Poder Judicial del Estado Federal, cuando el contenido de dicha manifestación compromete de forma nuclear los valores fundamentales de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La virtud de la prudencia y el decoro en el ámbito de la vida pública como privada, es el canon al cual debe ajustarse la conducta la persona del juez, debiendo responder en cuanto incurriera en una falta contra ellas. Aquí nos encontramos ante una conducta privada que ha tomado trascendencia pública por un acto propio del Juez Cebull, el cual reconoció haber reenviado un correo electrónico con una broma de contenido racista contra el Presidente Obama. Es decir lejos, de quedar esa idea en el ámbito de su esfera íntima, el propio magistrado la hizo trascender y de allí en más, no tardó mucho en llegar a los medios de la prensa y a la opinión pública en general, logrando influenciar en el contenido de las virtudes públicas que la sociedad y la opinión pública exigen a quién ocupa el cargo de juez. También los afectados de su ironía deben ser tenidos en cuenta y allí tenemos a una gran parte de la sociedad norteamericana: la afroamericana, y específicamente al Presidente del Gobierno Federal; siendo necesario recordar que el tema racial, trajo aparejado en los inicios de nuestra nación una lucha cruenta entre estados y, ya en la modernidad, actos de intolerancia y violencia, que ha producido el deceso de miles de ciudadanos anónimos y líderes importantes de la nuestra sociedad. La nación Americana tiene en la primera y decimotercera y decimocuarta enmienda, un linaje y un pasado común que enarbola, así que, la libertad de expresión y opinión, como la abolición de la esclavitud y la igualdad de todos los hombres, son paradigmas constitucionales que deben ser respetados.

Asimismo se aclara que se ingresa a evaluar esta conducta, porque los jueces están obligados por reglas deónticas que pueden limitar esa libertad de expresión, sobre todo cuando por su función judicial deben una especial lealtad a la Constitución e instituciones democráticas que de ella emanan, sus autoridades y los derechos fundamentales del hombre que adopta.

Si bien es cierto que el juez se ha encargado de manifestar públicamente y formalmente, por medio de una carta que le envió al Sr. Presidente Barack Obama, de manifestar la responsabilidad de sus acciones, su arrepentimiento y su pedido de disculpas. Que de las múltiples declaraciones a diarios locales, aclara que si bien el contenido de su correo electrónico es racista, sus motivos no lo son, ya que solo obedecen a que él era “anti-Obama”, e inicia el mismo ante la Corte de Apelaciones del Noveno Distrito Judicial, a la que pertenece, una queja contra sí. No es menos cierto que debió prever que su accionar podría prestarse a confusiones y futuros conflictos.

Tomando por sentado el reconocimiento que el magistrado hace de que al mensaje lo emitió no por una razón racista sino por su posicionamiento político contrario al Presidente, debemos preguntarnos si estamos ante un caso de un mero acto de libertad de expresión de su ideología. Ya dijimos que no se puede dejar de lado que la naturaleza del chiste racista es contraria a los cánones ideológicos constitucionales y ello no es admisible en la ideología de un juez. Pero el contenido del e-mail podría posibilitar recusaciones basadas en una animosidad ideológica y aluda a ese adelanto de opinión contrario a las políticas del Presidente Obama, cuando algún cuestionamiento judicial sobre ellas, se ventile en sus oficinas. Los jueces tienen derecho a emitir libremente sus opiniones, y también tienen derecho a tener una ideología, pero los límites están dados por la constitución y por la obligación moral y ética de que —por su posición calificada en la sociedad— sus opiniones e ideologías deben ser expresadas en ámbitos donde claramente se resalte la naturaleza personal y no institucional de la misma y, por otra parte que la forma de su emisión no vaya en desmedro de la confianza que el justiciable debería dispensar a la justicia y sus titulares.

Un juez preserva la dignidad de las funciones jurisdiccionales cuando en el ejercicio de su libertad de expresión e ideología, no afecte la imparcialidad e independencia de la judicatura que ejerce.

Finalmente el juez no debe emitir ni participar en actividades políticas, y si bien no creemos que el reenvío del correo lo pueda hacer incurrir en una actividad política partidaria y proselitista contra el Presidente Obama; es necesario recomendar tanto al magistrado como a los restantes magistrados del poder judicial que deben extremar al máximo los recaudos sobre el lugar, el tiempo, la forma; la lingüística y el modo elegido para la expresión de sus opiniones, especialmente, ante el uso masivo de redes sociales y medios electrónicos de comunicación.

Por todo lo expuesto, se debe reprochar enérgicamente el comportamiento ajeno a la conducta ética judicial por violación de las regla 1 era y 5 ta de las *“Normas de Conducta Profesional de los Jueces Federales de los Estados Unidos”*, asimismo se le formula al magistrado la recomendación de que no vuelva a incurrir en conductas como la examinada y que transite de ahora en más, en el ejercicio de su derecho de opinión y libertad de expresión, con la sobriedad y prudencia que amerita el cargo de Juez Federal de la ciudad de Montana del Distrito Noveno que ostenta. Elevar copia de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de su evaluación y resolución según las facultades constitucionales asignadas. (*“Normas de Conducta Profesional de los Jueces Federales de los Estados Unidos”*).

5. La resolución deóntica posible al Juez Zaffaroni

Las declaraciones del Ministro de la Corte Eugenio Zaffaroni si son violatorias de la regla deóntica citada, expresada en los apartados 3.9, 3.8 en función de la reglas de los apartados 3.5 y 3.1 del Código de Ética de la Provincia de Córdoba.

Importan conductas violatorias de la independencia e imparcialidad, ya que no son expresiones públicas del derecho a la ideología de los jueces, sino son públicas consideraciones político-partidaria impropias de sus funciones. No se refieren a un caso particular en concreto, sino que son expresiones ideológicas que hay sido vertidas en el marco del derecho a la libertad de expresión y opinión que no cumplió el límite de lo permitido y prohibido: no realizar expresiones ideológicas que disfracen expresiones político-partidarias y pongan en jaque las funciones de independencia, imparcialidad y ecuanimidad de la judicatura.

Se mira entonces a los jueces como actores políticos relevantes, no ya para ser un contrapoder en el sentido que *Etxeberria* analiza²⁰; sino como foco de tensiones entre ambos poderes, especialmente *cuando se lo ubica al poder judicial como un poder de connivencia con el político*. La conducta de Zaffaroni contribuye a que la opinión pública pueda encuadrar a los jueces más relevantes, dentro de grupos concretos de poder, tanto ideológico como políticos y culturales.

Así, no solo no “*resguardo de la imparcialidad, objetividad y libertad moral de los funcionarios que garantizan, de esta manera, la plena vigencia de un Estado de Derecho moderno, y se encuentra inspirado en valores que conforman la ética pública y la transparencia en los procesos de decisión y gestión estatales y judiciales*” sino que no cumplimenta leyes que puede llegar a aplicar a otros, en el marco de sus funciones, como son la Ley de Ética de la Función Pública, 25.188 y la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley 24.759.

6. Planteo del problema deontológico

Respecto del caso americano, específicamente y, en torno al ejercicio de las libertades públicas y el derecho de libertad de expresión y opinión de los

²⁰ ETXEBERRIA, Xavier. “La tensión entre Poder Político, Poder Judicial y Poder Mediático” en libro *Ética de las profesiones jurídicas*. Compiladores FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, José Luis y otros. Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2003.

magistrados y funcionarios judiciales, resulta problemático la separación entre la vida privada y la vida pública o profesional por la misma función que cumplen. Malen recuerda que al quitarse la toga el juez deja de ser un servidor público del Estado y recupera plenamente su condición de ciudadano, pero no puede perder de vista en las tareas ajenas a la actividad jurisdiccional que realiza, los deberes que asume por el cargo que ocupa ya que bajo la excusa del ejercicio de la libertad de expresión y opinión, no puede a su antojo tratar de convertirse en ciudadano y llevar a cabo conductas que supuestamente le estarían prohibidas como magistrado ²¹.

Las actividades extra-judiciales de los jueces y funcionarios judiciales deben ser llevadas a cabo con el máximo recelo y cuidado, sobre todo cuando se emiten opiniones, porque es la palabra, la escritura y el discurso en general, el instrumento por antonomasia propio de la profesión del jurista, ya que el juez no puede incurrir en comportamientos impropios que luego podría sancionar porque el reproche perdería fuerza cuando el juez realiza las mismas sanciones que puede juzgar (*Dworkin, 1984*).

El juez ciudadano deber ser cuidadoso al emitir juicios de contenido controversial ya sea político, social, cultural y moral, sobre todo si lo hace prevaleciéndose de su cargo de alguna manera, o directamente manifestando su cargo o simbólicamente dejando constancia de que lo hace en base a su experiencia profesional jurisdiccional o por motivo de ella. También deberá tener cautela en la forma y en las conductas que simbolizas extralingüísticamente sus opiniones, ya que cobran relevancia sus opiniones personales con trascendencia pública tal vez para el futuro, respecto de no quedar en riesgo de develar secretos, adelantar opinión e incurrir en supuesto de animosidad ideológica. Sobre ellos recae la obligación de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad o que vaya en desmedro de la consideración que el ciudadano tiene con la justicia y sus miembros, y esos deberes no se satisfacen únicamente en el ejercicio de la función jurisdiccional, ni con el cumplimiento de las obligaciones de funcionario.

Si bien la idea de los jueces mudos y de comportamientos totalmente neutros es irreal ²², como ha sabido llenar el imaginario colectivo cultural del rol de la justicia en todo el mundo, es necesario que frente a la proclamada libertad de expresión y opinión, en el marco de derecho de la ideología de jueces y funcionarios judiciales, se adiestren en el ejercicio de la auto conten-

²¹ MALEN, J. (2012): 107.

²² MALEN, J. (2012): 113.

ción, mesura y prudencia, comunicando lo que deba comunicarse por los canales adecuados, en relación a actos directa o indirectamente relacionadas a las causas que tramitan; y en aquellos actos que no estén relacionados a casos que se tramitan por ante sus oficinas, pero que por han tomado estado público, debe adecuar su accionar como ciudadano, al deber de lealtad a la ley, que tiene como funcionario y evitar cualquier actividad impropia de ella.

En general, la conducta a la que los jueces y funcionarios judiciales están obligados, por imperio de recomendaciones deónticas, pueden limitar su derecho al ejercicio de la libertad de expresión, no solo en cuanto el ejercicio funcional sino también en cuanto a su expresión de carácter personal; sobre todo porque por su función judicial deben una especial lealtad a la Constitución e instituciones democráticas que de ella emanan, sus autoridades y los derechos fundamentales del hombre.

Finalmente, cuando decimos que es necesario que a los jueces se *les exijan comportamientos sociales con un plus*²³ *de decoro que no se le exigiría a los ciudadanos comunes, y ni siquiera a los funcionarios y miembros de los restantes poderes del estados, estamos redefiniendo el contenido de la regla de imparcialidad en cuanto virtudes pública que la sociedad y la opinión pública exige, pero me pregunto si ello es factible.*

Existe una exigencia mayor a un funcionario o magistrado por su calificación específica a la hora de valorar desde la opinión pública y la prensa sus opiniones. ¿Existe una moralidad pública, una privada y una moralidad pública aparente? Aquí pareciera que, en algún punto exigirlo de los jueces y no respecto de los funcionarios de los otros poderes del estado, daría cuenta de que estamos dando contenido a una falsa moral pública que solo se exige a los magistrados como resabio del concepto medieval de la judicatura, de revalorizar todavía el rol del juez que vestía ropas negra y debía vivir alejado de la ciudad y sin contacto con los justiciables para evitar su influencia en cuanto al derecho que debía decir respecto de ellos.

²³ Como dice Andruet y el mismo Etxeberria, desde una óptica ius-naturalista, será la exigencia de un plus en las condiciones judiciales del magistrado en su moral privada, sus prácticas sociales, su moral pública y el ejercicio profesional cotidiano, que exteriorizará el bien común y el orden público. O como dice Malen, se vean en las aplicaciones e interpretaciones del derecho una relación a los principios de justicia que casi todas las normas convencionales y nacionales desde la Convención Americana de los Derechos del Hombre, se determinan como deseables y exigibles. Las pretensiones morales básicas que deben primar frente a cualquier frontera o bandera nacional en casos de justicia, a decir de Boaventura de Sousa Santos. Entonces estaríamos por distintos canales doctrinarios en una moral autónoma que nadie está dispuesto a sacrificar. Una función simbólica de afirmar, proporcionar y reforzar los valores que el derecho mismo defiende. ANDRUET (2004/2012), ETXEBERRIA (2003), MALEN (2001).

Tal vez a ello apunta la Declaración de Londres cuando reconoce —aunque no ilimitadamente—, el derecho a la ideología y la libertad de expresión de los jueces y magistrados, como obligación de primer orden, al valorar *el papel que ocupa su ideología en la toma de decisiones y en la argumentación de las sentencias* y atento que ello se relaciona directamente a la actual función creadora e integradora del derecho y, especialmente, a la tarea encomendada al juez en la aplicación de normas y principios que reclaman valoraciones de tipo ponderativo, para evitar la respuesta aparente del sistema institucional que venía apuntando a la idea de la desideologización de lo jurídico.

Respecto del caso argentino, analizamos si este tipo de declaraciones políticas de la judicatura son la mera expresión pacífica del derecho a la ideología de la que habla la Convención o son expresiones proselitistas que merecen ser la plataforma fáctica de una sanción ética por violar la incompatibilidad determinada —como dice el código de ética para la provincia de Córdoba—, como la prohibición de realizar emisión pública de opiniones político partidarias²⁴.

Fundamentalmente porque resguardan la regla de Imparcialidad, que supone un estado de posible vulnerabilidad del juez que puede estar generado por algún tipo de extravío que desde su propia inflación individual pueda tener y afecta esta “efectiva equidistancia” que el juez debe tener respecto de las partes en los procesos.

Y si bien es cierto que siempre hay tensión entre los juicios y prejuicios, que no existe una respuesta cierta a como soslayar los prejuicios que pueden afectar la imparcialidad y vienen dadas desde la internalización del propio juez con anterioridad a su función. Las declaraciones del caso, son eminentemente políticas porque Zaffaroni no solo defiende su anteproyecto de reforma al código penal; sino que públicamente realiza declaraciones contra un político; habla del peronismo, exponiendo sus ideas del mismo; y descalifica a un opositor al gobierno nacional desde esta ideología.

Asimismo, este tema tiene estrecha relación con el derecho a la libertad de expresión de los jueces, y nos parece que debemos preguntarnos ¿cómo deben plantearse las declaraciones de los jueces en aquellos temas álgidos y de opinión, donde la sociedad espera una respuesta que es anticipada —por subjetividades y preconcepciones— desde planos culturales, sociales, económicos, políticos y mediáticos —ya que el tema y su planteo como noticia la realizan los propios medios—.

²⁴ 3.9: El ejercicio de la administración de justicia es incompatible con las actividades político-partidarias y con la emisión pública de opiniones que trasluzcan una filiación partidaria.

Entonces pretendemos responder a si es posible hablar de un derecho a la ideológica de los jueces, proyectándola en dos planos: uno, en lo particular del caso concreto bajo su examen; el papel que ocupa la ideología de los magistrados en la toma de decisiones judiciales. Y segundo, en general, en su proyección como ejercicio de libertad de opinión y expresión que realiza el magistrado como operador jurídico calificado²⁵ y tenga algún tipo de trascendencia pública.

7. El derecho a la Ideología de los Jueces y Magistrados

Como dice Hernández García, la propuesta doctrinaria en materia deontica es, analizar el derecho a la libertad ideológica de los jueces y su respectiva proyección en el ejercicio de la libertad de opinión o libertad de expresión, mayormente reconocido en *la esfera del Common law y los Códigos de Ética Europeos*, pero que en su significación como posibilidad de derecho, tanto en España, Argentina y Latinoamericana, es impensable la mayoría de las veces y ni siquiera se plantea.

Entre las razones de su ausencia, cobra trascendencia *el juez legicentrista* que identifica el rol y la función del juez como un magistrado *formalista, aséptico, y políticamente neutralizado*²⁶ —propio de sistema francés posterior a la Revolución—, e integrado *al aparato estatal, férreamente jerarquizado y gobernado por el Poder Ejecutivo vía el Ministerio de Justicia*. Así, y a pesar de esta aparente contradicción, ese magistrado *se auto predica independiente porque nadie le ha dicho en un caso concreto que y como decidir* —y acompaña diciendo Ibáñez— que ello sucede *porque no hay necesidad de ello*, ya que ese magistrado *nace del sistema propuesto*²⁷.

Por otro lado, en el ámbito estricto de la aplicación del derecho, estamos frente a un magistrado que aplica la norma y subsume lógicamente el derecho a un hecho que previamente adjudicó desde fuera de lo judicial y jurídico, otro sujeto: el legislador. Resultando, en este proceso, mejor visto el sentido y delimitación político cultural “puesto” por el legislador para la aplicación de derecho, que la integración del juez —a fin de evitar que aporte este magistrado algo relevante de su identidad cultural como persona—.

²⁵ LARIGUET (2007): 57-78.

²⁶ HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2012): 66-69.

²⁷ IBÁÑEZ, P. A. (2006): 150-151.

Si bien con el tiempo, esa identidad de jueces y judicatura, fue mutando, como consecuencia de una serie de reformulaciones del derecho que podrían situarse en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos del hombre (ONU), y permite el avance hace jueces como titulares de la aplicación de principios y normas “puestas” por un legislador ideal, que atienden a un sentido de justicia identificable con la interpretación y aplicación de ese sistema de valores constitucionalmente aceptado y ponderado como deseable. De una u otra forma, la caracterización del decir del derecho de raíz europea y codificada ha contribuido a fomentar el rol de un juez como *operador del proceso de adjudicación del derecho que aplica las consecuencias elegidas por otros*, permitiendo al magistrado *refugiarse en el territorio de la irresponsabilidad*²⁸.

Esta rol deja de lado la posición central que en el sistema político tiene el juez norteamericano, quien no solo es titular de la función y responsabilidad de determinar que es y cuál es el derecho, sino que su función es ser creador de lo jurídico: el juez como titular del desarrollo y adaptación de la Constitución a las exigencias de cambio y progreso social²⁹. En este sentido, el ejercicio del derecho a la ideología y la libertad de expresión está claramente determinada en el Derecho Anglosajón, y toma cuerpo en la Codificación de la Unión Europea en la actualidad³⁰.

Por ello la reciente *Declaración de Londres sobre Deontología Judicial —elaborada en junio de 2012, en base al Informe emitido por el Grupo de Trabajo de la Red de Consejos de Justicia-2009/2010—*, propicia el derecho a la ideología del juez y propone a éste, como deber de primer orden: *la reflexión sobre el papel que ocupa su ideología en la toma de decisiones y en la argumentación de las mismas*; atento que ello se relaciona directamente a la actual función creadora e integradora del derecho y, especialmente, a la tarea encomendada al juez en la aplicación de normas y principios de textura abierta que reclaman valoraciones de tipo ponderativo. Se plantea así, una mirada de la judicatura en su conjunto, *en cuanto asume a la ideología judicial como una precondition metodológica en los procesos decisionales que debe evaluar esos presupuestos y prejuicios ideológicos*, como parte de su rol.

La Declaración de Londres, cuando habla de la IMPARCIALIDAD, dice que *“el juez dispondrá de absoluta libertad de opinión, pero la impar-*

²⁸ HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2012): 69.

²⁹ HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2012): 67-68.

³⁰ HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2012): 67-68.

cialidad le obligará a mostrarse comedido a la hora de manifestar sus opiniones, incluso en los países en los que se permite su adhesión a un partido político. En cualquier caso, el juez no podrá manifestar esta libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.” También al mencionar los valores de RESERVA Y DISCRECIÓN dice que *“el juez es también un ciudadano y tiene derecho, como tal y al margen del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, a la libertad de expresión reconocida por todos los convenios internacionales relativos a la protección de los derechos humanos [...] En la vida pública: En el ámbito de la política, el juez, al igual que cualquier ciudadano, tendrá derecho a tener una opinión. A través de la reserva, simplemente velará por lograr que el justiciable pueda depositar toda su confianza en la justicia, sin preocuparse por las opiniones del juez.”*³¹

Hasta aquí, entonces, los jueces y funcionarios judiciales tienen derecho a la ideología en tanto y en cuanto no se traslade ella al ejercicio de su judicatura. Explica Malen, que la tarea de justificación de las sentencias y aplicación de derecho es una cuestión de técnica jurídica sujeta a un razonamiento lógico deductivo basado en las normas jurídicas vigentes. Dicho razonamiento imposibilitaría una justificación interna que haga uso de una expresión ideológica fundada en el más protegido derecho a la libertad de opinión y expresión³².

Pero me animo a destacar que si bien en parte la *tarea argumentativa, la justificación fáctica y normativa de la decisión judicial, es ajena a valoraciones políticas o morales que se refiera sobre los hechos objeto del proceso*³³; no es tan cierto decir lo mismo respecto de, que nada aportan las consideraciones ideológicas, *en cuanto a la justificación de la aplicación de una premisa normativa elegida para el caso, sobre distintas soluciones normativas para el mismo; sino por el contrario ello se da mucho más a menudo de lo que nos animamos a admitir.*

Un ejemplo de ello es la ardua tarea de los jueces americanos que han desarrollado el tratamiento de la negociación de la informalidad dentro de la

³¹ Por otra parte *Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* (2002), refieren al valor 4: CORRECCIÓN y dicen que *“La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez. [...] 4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.”*

³² MALEN, J. (2012): 102-103

³³ MALEN, J. (2012): 102-103

formalidad, para procurar progresivamente solucionar —vía la regularización—, los conflictos legales que tienen las poblaciones titulares de viviendas ambulantes en las Colonias de Texas, en los EE.UU.; o el claro ejemplo del Movimiento sin Tierra en Brasil y los cambios legales producidos en la Justicia Brasileira; los límites del derecho en la globalización, expresadas en las resoluciones de la Corte Suprema de la India y la lucha por el Valle de Narmada³⁴; o el paso de la protesta a la sentencia, de la *falla*³⁵ al *injusto* que han tenido en Argentina, los reclamos de los comités de defensa de los Derechos Humanos y las Asociaciones de Abuelas y Madres de Plaza de Mayo y/o Familiares de Presos y Desaparecidos³⁶. Allí, en cada planteo vemos como los jueces realizan una elección normativa para la aplicación de normas —constitucionales y convencionales— entre varias soluciones posibles y así otorgar una solución jurídica a las exigencias de cambio y progreso de la sociedad en la que viven³⁷.

Entonces, en términos discursivos, el lenguaje jurídico y las prácticas judiciales no dejan de avizorar al menos alguna posición ideológica; la que sería conveniente asumir para afrontar los múltiples contenidos de *verdad judicial*³⁸ como legítima en algún sentido requerido y posiblemente contingente en el orden social en que se aplica, pero fidedigna de alguna manera al momento en se la visualiza³⁹. Los jueces y funcionarios judiciales tienen dere-

³⁴ SANTOS, B. / GARAVITO, C. (2007): 212-192-132.

³⁵ Falla como “*cambio estructural que provoca que los significados que hasta ese momento ordenaban la percepción de una determinada situación, dejen de hacerlo.*” BARROS, S. (2006).

³⁶ SANTOS, B. (2008): Pled-2.

³⁷ HERNÁNDEZ GARCÍA, (2012): 67.

³⁸ FOUCAULT. (1973):82-107.

³⁹ Se propone el estudio de las mutaciones del concepto de Estado de Derecho, como categoría analítica, que permitirá superar la visión dicotómica descriptiva-prescriptiva y desideologizada del discurso jurídico y el derecho mismo. Si atravesamos políticamente un caso, desde las relaciones de poder que lo constituyen y sancionan, utilizando esos conceptos propedéuticos como significantes del discurso y las prácticas jurídicas que lo contienen. La sentencia que contiene el discurso jurídico de este tiempo, estará impregnada de la tensión política que le dio origen, en el camino ejecutivo-legislativo de iniciativa, deliberación, veto, aprobación y promulgación de la norma y; en las intromisiones que se dan en la interpretación y aplicación de la norma al caso concreto, que desde Kelsen hasta nuestros días, se pretende incólume de intromisiones externas —como la moral especialmente, y más contemporáneamente exento de influencias ideológico-políticas, circunstancias económicas, históricas y sociales del contexto—. Sin embargo en la práctica diaria, la creación/promulgación y la interpretación/aplicación de la norma está inmersa en un cumulo de consideraciones externas que van poniendo el acento en lo partidario en desmedro de lo ideológico, y de lo económico en desmedro de lo político, cultural,

cho a la ideología pero ese ejercicio no es absoluto, su límite es no traspolar la misma al ejercicio de la judicatura, con expresiones contrarias a los aspectos nucleares constitucionales y, en razón de no significar a la sentencia judicial con un discurso que, disfrazado del ejercicio de la libertad de opinión, contenga una significación político-partidario.

8. La ideología como precondition metodológica

La Declaración de Londres sobre Deontología Judicial nos contesta afirmativamente sobre el derecho a la ideología del juez y propone a ésta como deber de primer orden y promueve *la reflexión sobre el papel que ocupa su ideología en la toma de decisiones*.

Entonces, en relación a la toma de decisiones en un caso concreto, *la ideología judicial* debe ser asumida como derecho y especialmente *como una precondition metodológica en los procesos decisionales*, debiendo el juez *evaluar esos presupuestos y prejuicios ideológicos*, como parte de su rol.

Decimos esto porque la tarea encomendada en este siglo a los jueces es la aplicación de normas y principios de textura abierta que reclaman valoraciones de tipo ponderativo. Los anacronismos legislativos y la opacidad⁴⁰ con la que nace la norma jurídica plantean serios inconvenientes en su aplicación.

La función creadora e integradora del derecho comienza a corporizarse en cada juez y no puede ser dejado de lado, en los análisis de la ciencia jurídica, como otra parte tanto y más importante que otras. Cuestionando así a la dogmática jurídica, porque no alcanza⁴¹ con el estudio de los aspectos teóricos de los sistemas jurídicos; sino que es preciso mirar cómo se realiza la tarea objetiva pero también discrecional sobre la interpretación y aplicación de la ley, desde la plenitud coyuntural donde el juez la ejerce: en el vínculo de lo judicial con lo político, social y cultural; observando sus posibilidades, sistemas y límites.

y moral; encontrándose arraigado el mito o pretensión de otorgar una respuesta jurídica, que solo será legítima y válida si se muestra desideologizada. REARTES DIANI (2012); POLOP, S. (2011).

⁴⁰ CARCOVA (1989).

⁴¹ ATIENZA (2008).

Por ello, no solo es posible plantear una ideología de los jueces⁴², sino también es necesario su estudio, respecto del contenido de la ideología de los jueces como un derecho, sus límites e incompatibilidades; y también relacionarlo con las funciones de independencia, imparcialidad y ecuanimidad que se le exige a la judicatura como parte del rol fundamental. Destacamos que con el ejercicio del derecho a la ideología de la judicatura, el rol del juez —de raíz europea y codificada—, cambia a magistrados y funcionarios que tienen un papel más activo en la creación del derecho —siendo prueba de ello el marcado activismo judicial al que asistimos diariamente—, sobre todo en las sentencias y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Conclusiones

Esa mirada del juez como un mero *operador del proceso de adjudicación del derecho que aplica las consecuencias elegidas por otros*; ha cambiado. Y la tarea de justificación de las sentencias y aplicación de derecho como solamente, una cuestión de técnica jurídica sujeta a un razonamiento lógico deductivo basado en las normas jurídicas vigentes, no es totalmente cierta en la práctica actual. Desde esa perspectiva, era lógico que los jueces y funcionarios judiciales solo tuvieran derecho a la ideología en tanto y en cuanto no se traslade ella al ejercicio de su judicatura; la aplicación silogística pura imposibilitaba una justificación interna que haga uso de una expresión ideológica fundada en el más protegido derecho a la libertad de opinión y expresión⁴³.

Pero en la actualidad asistimos a la codificación del *common law*⁴⁴ y a la presencia del precedente en nuestro derecho escrito⁴⁵; y si bien en parte la

⁴² HERNÁNDEZ GARCÍA (2012); 75-76.

⁴³ MALEN, J. (2012): 102-103.

⁴⁴ Un ejemplo de ello es la tarea de los jueces americanos que han desarrollado en el tratamiento de la negociación de la informalidad dentro de la formalidad, para procurar progresivamente solucionar —vía la regularización—, los conflictos legales que tienen las poblaciones titulares de viviendas ambulantes en las Colonias de Texas, en los EE.UU. SANTOS, B. / GARAVITO, C. (2007): 212-192-132

⁴⁵ Como los precedentes jurisprudenciales que marcan el caso “A. F. s/medida autosatisfactiva” donde la Corte Suprema confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chubut que, en marzo de 2010, autorizara la realización de la práctica de aborto respecto de la joven A. G., de 15 años de edad, quien quedara embarazada como consecuencia de haber sido violada por su padrastro. O el fallo “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo si p.s.a. estafa reiterada” don-

tarea argumentativa, la justificación fáctica y normativa de la decisión judicial, es ajena a valoraciones políticas o morales que se refiera sobre los hechos objeto del proceso ⁴⁶; no es tan cierto decir que nada aportan las consideraciones ideológicas, *en cuanto a la justificación de la aplicación de una premisa normativa elegida para el caso, sobre distintas soluciones normativas para el mismo*; sino por el contrario, ello se da mucho más a menudo de lo que nos animamos a admitir.

Por otra parte, y desde el segundo plano que se puede mirar el derecho a la ideología de los jueces, como contenido de la libertad de expresión y opinión que realiza el magistrado con trascendencia pública; las recomendaciones deónticas internacionales ⁴⁷ admiten su posibilidad pero en forma disminuido. Determinando incluso, que ese derecho a la libertad de expresión y opinión restringido del juez; no solo se limita en el ejercicio funcional sino también —aunque discutible ⁴⁸—, en su expresión de carácter personal.

Entonces, desde la declaración de Londres, que habla de un derecho a la ideología de los jueces; habrá que cuestionarse si hay un límite entre la disminuida libertad de expresión de los jueces y, su derecho de hacer declaraciones públicas acerca de su ideología; sea en primer término, sobre temas directa o indirectamente relacionados a sus causas; o en segundo lugar, cuando esas declaraciones versen sobre temas generales que podrán luego ser analizados en un caso futuro.

¿Cuál es el marco de este limitado derecho a la libertad de expresión de los jueces? ¿Hasta dónde se puede dejar ver la ideología del juez, sin que se

de la CSJ, a Corte Suprema se pronunció en contra del criterio del TSJ de Córdoba de denegar los pedidos de cese de prisión preventiva hasta que las sentencias no estén firmes.

⁴⁶ MALEN, J. (2012): 102-103.

⁴⁷ Por otra parte *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial* (2002), refieren al valor 4: CORRECCIÓN y dicen que “*La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez. [...] 4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.*”

⁴⁸ Nos permitimos discutir la exigencia de un plus en la vida privada del juez si ello viene dado como resabio del concepto medieval de la judicatura, cuando se revalorizar el rol del juez por su delegación del poder regio o divino. Creemos que es necesario discutir este plus de decoro en lo privado, que no se exige al ciudadano común; pero coincidimos en que se lo exige en su vida pública, como también surge de las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción y transparencia y ética pública, que es exigible a los funcionarios políticos y de gobierno.

ataque con esa declaración pública la imparcialidad, la integridad y la independencia del poder judicial. ¿Habrá un adelanto de opinión. Podrán admitirse recusaciones por causales ideológicas? Se reformulan con estas acciones el contenido de la imparcialidad, independencia y ecuanimidad de cara a la opinión pública que exige a quien ocupa el cargo de juez o funcionario judicial.

Pensamos, que los jueces y magistrados tienen derecho a la ideología pero ese ejercicio no es absoluto. Su límite es no vulnerar la imparcialidad, independencia y ecuanimidad de la judicatura que representan con expresiones contrarias a los aspectos nucleares constitucionales y no significar a la sentencia judicial con un discurso que, disfrazado del ejercicio de la libertad de opinión, contenga una significación político-partidario.

Y en el plano general del ejercicio de la libertad de expresión también consideramos que los jueces y magistrado tienen derecho a expresar públicamente su ideología, o realizar en la prensa expresiones políticas; pero su límite también esta dato en que no se conviertan las mismas en expresiones político partidarias, donde no solo se pone en jaque la independencia, imparcialidad y ecuanimidad de la judicatura sino que se atacan las virtudes del juez, sobre todo la prudencia y el decoro que se espera de un Juez.

Etxeberria describe como los ciudadanos podrían clasificar al igual que el espectro político, a los Tribunales Superiores, y a los distintos tribunales judiciales inferiores, dejando en el aire la acusación de dependencia del Judicial al Ejecutivo. De allí que la torsión⁴⁹ —esta vez—, no fue de la prensa sino del magistrado por medio de la prensa, quien contribuyó a la imagen de *desconfianza que reina para los sistemas de administración de justicia, motivado por los diversos intereses que animan a los poderes judiciales y a los medios para la proyección de sus tareas profesionales* (Andruet, 2007).

Así, no solo no “*resguardo de la imparcialidad, objetividad y libertad moral de los funcionarios que garantizan, de esta manera, la plena vigencia de un Estado de Derecho moderno, y se encuentra inspirado en valores que conforman la ética pública y la transparencia en los procesos de decisión y gestión estatales y judiciales*” sino que no cumplimenta leyes que puede llegar a aplicar a otros, en el marco de sus funciones, como son la Ley de Ética

⁴⁹ La relación tensionada es aquella donde todos los elementos tiene igual textura pero se quiebran finalmente, la relación torsionada es la aquella donde la textura no es uniforme sino que tiene diversidad de matices en sus segmentos. En texto “Poder Judicial y Medios de Comunicación Social: Torsiones Permanentes”. Conferencia pronunciada en el Seminario Internacional Prensa y Justicia: Hacia una Relación Constructiva contra la corrupción y la Impunidad, Lima (Perú), 17 y 18 de enero de 2007.

de la Función Pública, 25.188 y la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley 24.759.

Bibliografía

ANDRUET (H), Armando S. (2012). “*Breve Historia de la Ética Judicial en la Republica Argentina*”. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

———. (2004). “La Ética de la Magistratura y el desafío de los Códigos de Ética” en publicación: *Ética e Independencia Judicial del Poder Judicial*, Bs. As., La Ley, (2004): 24-60. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

———. (2007). “Poder Judicial y Medios de Comunicación Social: Torsiones Permanentes”. Conferencia pronunciada en el Seminario Internacional Prensa y Justicia: Hacia una Relación Constructiva contra la corrupción y la Impunidad. Lima (Perú), 17 y 18 de enero de 2007. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

APARISI MIRALES, Ángela (2006). *Ética y Deontología para juristas*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 2006. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

ALONSO, José A. y MULAS-GRANADOS, Carlos (2011). *Corrupción, Cohesión Social y Desarrollo*. Madrid. Fondo de Cultura España.

AROCENA, Gustavo A. (2004). *Inseguridad urbana y Ley Penal. El uso político del derecho penal frente al problema real de la inseguridad ciudadana*. Córdoba: Alveroni Ed.

AA.VV. (2015). *El derecho humano de las mujeres de una vida libre de violentaría*. Instrumentos normativos para su protección. Oficina de la Mujer-TSJ de Cba. Córdoba.

Caso “María da Peña C/ Brasil” <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm> (último acceso 25/07/2015).

BAIGUN, David y BERGEL, Salvador D. (1991). *El fraude en la administración societaria*, Editorial Depalma, Buenos Aires.

BARROS, Sebastián (2003). *Dislocación y política. Un estudio de caso*. Córdoba: Alción Editora.

BARROS, Mercedes (2008). “Lenguaje, política y movilización social: La formación identitaria del movimiento de derechos humanos en la Argentina”. *Sociedad Hoy*, 14/ 1^{er} Semestre, Chile Departamento de Sociología y Antropología de la Universidad de Concepción.

BRUZZONE, Gustavo y GULLEO, Hernán (2005). *Teoría y Práctica del Delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Público*. Buenos Aires. Ad-Hoc.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA (2004).

CÓDIGO DE BANGLADORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL. (2001/2003/2006).

CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (2008).

DECLARACIÓN DE LONDRES SOBRE DEONTOLOGÍA JUDICIAL (junio-2012). Informe emitido por el Grupo de Trabajo de la Red de Consejos de Justicia-UE-(En línea) 2009. Mar 01, 2012 04:54 PM ESTheWashington Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones_internacionales/Relaciones_internacionales_institucionales/Red_Europea_de_Consejos_del_Poder_Judicial/Informes_ENCJDeclaracion_de_Londres_informe_2009_2010_del_Grupo_de_Trabajo_sobre_Deontologia_Judicial_de_la_RECJ, (último acceso 09/12/12).

ETXEBERRIA, Xavier (2003). “La tensión entre Poder Político, Poder Judicial y Poder Mediático” en libro *Ética de las profesiones jurídicas*. Compiladores FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ, José Luis y otros. Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2003. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, José Luis (2001). *Ética de las profesiones jurídicas*. Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid,

2001. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba, 2012.

FERRAJOLI, Luigi (1998). *Derecho y Razón - Teoría del garantismo penal*. Madrid: Ed. Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2011). *Los poderes salvajes*. Madrid: Ed. Trotta.

FOUCAULT, Michel (1973). “La verdad y las formas jurídicas” en Conferencias dictadas el 21 y 25 de mayo de 1973. Departamentos de Filosofía Letras de la Universidad Católica de Rio de Janeiro. Ed. Pontificia Universidad Católica do Rio de Janeiro.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (2012). “El derecho a la Libertad Ideológica de los Jueces” en libro *Los Derechos Fundamentales de los Jueces* Dir. A. SAIZ ARNAIZ. Editorial Marcial Pons. Madrid. Barcelona. Buenos Aires, (2012): 65-97. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

IBÁÑEZ, Perfecto Andrés (2010). “El juez” en libro *El oficio del jurista*. DIEZ-PICAZO, Luis María (Coord.) Siglo XXI Editores. Madrid. (2006): 149-169. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

JURISPRUDENCIA DEÓNTICA - TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL CORDOBA-ARGENTINA (2009) (en línea) 2009. Mar 01, 2012 04:54 PM ESTheWashingtonDisponible en <http://www.justiciacordoba.gob.ar/site/Etica-Judicial/index.html> (último acceso 09/12/12).

LARIGUET, Guillermo (2007). “El desafío de Billy Budd. Dilemas Morales y Dimensión Institucional del Derecho” en *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, Vol. 30, N° 116 (Agosto 2007): 57-78.

MALEN, Jorge (2001). “¿Pueden las Malas Personas ser Buenos Jueces?” en *Revista Doxa* 21. 200. Barcelona: Ed. Universidad Pompeu Fabra.

———. (2003). “La vida privada de los jueces” en libro *La función judicial. Ética y democracia*. Compiladores MALEN, Jorge - OROZCO, Jesús y VÁZQUEZ, Rodolfo. Editorial Gedisa, Itam y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2003. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de

la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

———. (2012). “Libertad de Expresión de Jueces y Magistrado” en Libro *Los derechos fundamentales de los jueces*. Dir. A. SAIZ ARNAIZ. Editorial Marcial Pons. Madrid. Barcelona. Buenos Aires, (2012): 99-113. Biblioteca virtual, Diplomatura en Ética Judicial. Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC y Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. Cba., 2012.

NORMAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LOS JUECES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS (1994).

PERELMAN, Ch. (1979) *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Ed. Civitas, Madrid.

POLOP, Santiago José (2011). “Democracia deliberativa y participativa en la posmodernidad. La soberanía popular: Jürgen Habermas y Boaventura de Sousa Santos”. Anteproyecto de Tesis de Doctorado, aprobado por el Consejo Científico del Doctorado en Ciencia Política, Centro de Estudios Avanzados (CEA), Universidad Nacional de Córdoba (UNC) en Mesa de Trabajo 5: “Debates Actuales en la Teoría Política Contemporáneas” de las *JORNADAS INTERNAS DEL DOCTORADO EN CIENCIA POLÍTICA CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS CEA, UNC*. Córdoba, 18 de noviembre, 2011. En línea.

———. (2012) “Habermas y Santos respecto a la legitimidad del derecho y la soberanía popular” en Avances del Anteproyecto de Tesis de Doctorado, aprobado por el Consejo Científico del Doctorado en Ciencia Política, Centro de Estudios Avanzados (CEA), Universidad Nacional de Córdoba (UNC). *I JORNADAS DE ESTUDIANTES Y TESISISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS: DEBATES DE PROYECTOS Y AVANCES DE INVESTIGACIÓN-Universidad Nacional de Córdoba*. Secretaría de Investigación. Centro de Estudios Avanzados. Córdoba, 3 al 7 de septiembre de 2012. En línea.

KENNEDY, Duncan (2013). *Izquierda y derecho. Ensayos de Teoría Jurídica Crítica*. México. Siglo XXI.

KELSEN, Hans (1977). *Esencia y Valor de la Democracia*. Barcelona: Ed. Guadarrama. Ed. esp. Editorial Labor.

REARTES DIANI, Nuria (2012). “las mutaciones del par propiedad/posesión en el concepto de estado de derecho desde el caso del fraude al Registro de la Propiedad de Córdoba” en Avance del anteproyecto de Tesis de

Doctorado, aprobado por el Consejo Científico del Doctorado en Ciencia Política, Centro de Estudios Avanzados (CEA), Universidad Nacional de Córdoba (UNC), en *I JORNADAS DE ESTUDIANTES Y TESISISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS: DEBATES DE PROYECTOS Y AVANCES DE INVESTIGACIÓN-Universidad Nacional de Córdoba*. Secretaría de Investigación. Centro de Estudios Avanzados. Córdoba, 3 al 7 de septiembre de 2012. En línea.

REARTES DIANI, Nuria (2011). “Desposesión. Inseguridad Jurídica y Corrupción. El Caso del Fraude al Registro de la Propiedad”. Proyecto de Tesis de Doctorado, aprobado por el Consejo Científico del Doctorado en Ciencia Política, Centro de Estudios Avanzados (CEA), Universidad Nacional de Córdoba (UNC), en Mesa de Trabajo 4: “Discusiones sobre-desde el Estado” de las *JORNADAS INTERNAS DEL DOCTORADO EN CIENCIA POLÍTICA CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS CEA, UNC Córdoba*, 18 de noviembre, 201. En línea.

SANTOS, Boaventura de Sousa (2003). *Crítica de la razón indolente*, Bilbao: Desclée de Brouwer.

———. (2008) “Una reflexión sobre los nuevos movimientos sociales” clase en curso “*Coyuntura política y luchas emancipatorias*”. Programa Latinoamericano de Educación a distancia. Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini.

———. (1998). *El Estado y el derecho en la transición posmoderna: Por un nuevo sentido común sobre el poder y el derecho*. Madrid: FCE.

———. (1989). *La transición postmoderna. Derecho y Política*. Doxa_6 (1989). Amherst College.

SANTOS, Boaventura de Sousa y RODRÍGUEZ GARAVITO, C. (2007). *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. Madrid: Anthropos.

RAGAGNIN, Flavia I. (2005). *El relato de las noticias sobre delito de cuello blanco. La criminalidad de etiqueta*. Buenos Aires: CLACSO.

SCRIBANO, Adrián (2003). Reflexiones sobre una estrategia metodológica para el análisis de las protestas sociales, *Dossier Sociológico*, Porto Alegre.

———. (2008). “El proceso metodológico de la investigación cualitativa” en *El proceso de investigación social cualitativo. La investigación social cualitativa*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

WACQUANT, Lois (2010). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Madrid: Ed. Gedisa.